

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **59**

Fecha: 05 DE JULIO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 <b>2010 00680</b>	Acciones Populares	ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S.A., CURADURÍA URBANA No 01 Y JULIO OÑATE MARTÍNEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETAR LA RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N. 20001-33-31-002-2010-00680-00 DENTRO DE LA ACCION POPULAR, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE ALLEGAR LOS DOCUMENTOS QUE POSEA PARA LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL DIA 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 3:00 PM, COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION.	01/07/2022	1

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
EN LA FECHA 05 DE JULIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de julio del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS Y ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE  
DEMANDADO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-31-002-2010-00680-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a impartir el trámite procesal a la presente acción popular previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 126 del Código General del Proceso, al tenor dispone:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido (...).”

a la luz del mencionado artículo en el inciso 2 ° que establece: Artículo 126 – 2°

(...) “El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten

las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

Ahora bien, de la presente acción popular se constata que en el sistema JUSTICIA XXI no se encuentra registradas actuaciones que obran en el proceso, posteriores a la des habilitación del mismo para procesos escriturales, lo que no permite establecer con certeza la etapa procesal actual de la acción y verificar la decisión de fondo.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha indicado que *“El procedimiento de reconstrucción de expedientes, reglado en el artículo 126 del Código General del Proceso, constituye el mecanismo judicial idóneo frente a la pérdida total o parcial de un expediente. Este trámite puede adelantarse de oficio o a petición de la parte interesada, y es indispensable para determinar lo necesario a efectos de proferir una decisión que resuelva el fondo de la controversia de manera efectiva”*<sup>1</sup>

Por consiguiente, de la revisión exhaustiva del expediente, y teniendo como punto de referencia que en el sistema JUSTICIA XXI no se ve reflejada las actuaciones procesales posteriores al año 2013 con ocasión al cohorte realizado por inicio a la oralidad, a fin de garantizar el principio de publicidad y a efectos de verificar de las actuaciones procesales surtidas en la presente acción, se ordenará la reconstrucción del expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

### III. DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la reconstrucción del expediente con radicado No. 20001-33-31-002-2010-00680-00 dentro de la acción Popular promovida por DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS Y ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante, que en el día y hora de la fecha de audiencia indicada, allegue los documentos que posea.

TERCERO: Fijar el día quince (15) de Julio de 2022 a las 3:00 pm, como fecha y hora para realizar la diligencia que trata el numeral 2 del artículo 126 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 328 de 2020

